ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1080-1PO2-10

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 19 y 28-A, y deroga el vigésimo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en el DOF el 21 de diciembre de 1995 y el noveno transitorio del decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social publicado en el DOF el 20 de diciembre de 2001.
2. Tema de la Iniciativa.	Seguridad Social.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. José Manuel Agüero Tovar.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	21 de septiembre de 2010.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	21 de septiembre de 2010.
7. Turno a Comisión.	Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social.

II.- SINOPSIS

Apoyar a las sociedades cooperativas, de modo tal que éstas aporten el 50 % de las cuotas y el Estado el restante 50 % del total de las primas de las cuotas de seguridad social relativas a enfermedades, maternidad, invalidez, vida, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 123 Apartado A, fracción XXIX, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- Conforme a las reglas de técnica legislativa, tomar en consideración que cada artículo del apartado de artículos de instrucción se escribe con letra y en forma ordinal (Primero, Segundo, etc.)

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY DE SEGURIDAD SOCIAL	**Proyecto de decreto que reforma los artículos 19 y 28 A, que deroga los artículos vigésimo tercero transitorio de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995 y el artículo noveno transitorio del Decreto que Reforma Diversas Disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001, conforme a continuación se detalla:**
	Se reforma el artículo 19 de la Ley de Seguridad Social
Artículo 19. Para los efectos de esta ley, las sociedades cooperativas *pagarán la cuota correspondiente* a *los* patrones *y cada uno de los socios a que se refiere la fracción* II *del artículo 12 de esta ley cubrirá sus cuotas como trabajadores.*	**Artículo 19.** Para los efectos de esta ley, las sociedades cooperativas **cubrirán las cuotas que conforme a la misma corresponden** a patrones y **trabajadores**, **a excepción de las correspondientes a los seguros contemplados en las fracciones** II **y III y de los ramos de cesantía en edad avanzada y vejez de la fracción IV del artículo 11** de esta ley, **respecto a los cuales cubrirán el cincuenta por ciento y el gobierno federal contribuirá con el otro cincuenta por ciento.**
	Se reforma el artículo 28 A de la Ley de Seguridad Social
Artículo 28 A. La base de cotización para los sujetos obligados señalados en la fracción II del artículo 12 de esta ley *se integrará por el total de las percepciones que reciban por la aportación de su trabajo personal, aplicándose* en lo conducente lo *establecido* en los artículos 28, 29, 30, *32* y *demás aplicables de esta ley.*	**Artículo 28 A.** La base de cotización para los sujetos obligados señalados en la fracción II del artículo 12 de esta ley **quedará determinada conforme a los anticipos a cuenta de rendimientos incluyendo prestaciones, observando** en lo conducente, lo **dispuesto por** los artículos 28, 29, 30 y **31** de esta ley.

TRANSITORIO	
Artículo vigésimo tercero. *Las sociedades cooperativas de producción que se encuentren inscritas en los términos de la Ley del Seguro Social que se deroga, continuarán cubriendo el cincuenta por ciento de las primas totales y el gobierno federal contribuirá con el otro cincuenta por ciento.*	Se deroga el artículo 23 transitorio de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995.
	Artículo Noveno Transitorio del decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001 para quedar como sigue
Artículo noveno. *Las sociedades cooperativas de producción que se encuentren inscritas en los términos de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, cubrirán las cuotas relativas a los socios de las mismas inscritos al instituto antes del inicio de la vigencia de dicho ordenamiento conforme a lo siguiente:* *Tratándose de los seguros de enfermedad y maternidad, invalidez y vida, así como del ramo de cesantía en edad avanzada y vejez, las sociedades y asociados pagarán el 50 por ciento y el gobierno federal el 50 por ciento restante de las cuotas que corresponden a los patrones y al propio gobierno federal.* *En los seguros de riesgo de trabajo, de guarderías y prestaciones sociales así como en el ramo de retiro, las sociedades cubrirán la totalidad de las cuotas.*	Se deroga el artículo noveno transitorio del decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001.

Por lo que se refiere a trabajadores asalariados de las sociedades mencionadas así como a socios de éstas, inscritos a partir del inicio de vigencia de este decreto, las cuotas correspondientes se cubrirán en los términos establecidos en la misma.	
	Transitorios **Único.** El presente decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

LAL